

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos **Rol Corte Suprema 15.171-2024**, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Luis Alberto, Fabiola Elizabeth, Nelson Orlando, Richard Antonio, Magaly del Carmen, Leonardo Alejandro, Edgardo Alfredo, Juan Carlos y Miguel Ángel, todos de apellidos Luarte Contreras**, hijos de Luis Orlando Luarte Mora, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de quince millones de pesos para cada uno, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia fechada tres de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría, revocó el fallo, declarando que la demanda interpuesta queda rechazada.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, se alza de casación en la forma la parte del demandante, la cual denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el numerando 5° del



artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En particular, considera que el tribunal de segundo grado efectuó un análisis incompleto de la prueba aportada y, en base a este errado ejercicio, se adoptó una decisión que no se ajusta al derecho, desconociendo los medios de convicción aportados por los actores, sin valorar la extensión o magnitud del caso e, incluso, no se enuncian las leyes ni los principios de equidad con arreglo a los cuales se arribó a la resolución del asunto, de manera que, a su entender, el fallo de apelación incurre en el vicio de casación formal planteado.

Así, repasando normativa nacional e internacional, imputando a la Corte de Apelaciones de desatender la jurisprudencia predominante en la materia, solicita que se acoja el recurso de invalidación y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia que corresponda, con arreglo a la ley, en la cual se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con declaración, que se aumenta el monto de la indemnización fijado por el tribunal a la suma pedida por dicha parte en la demanda o, el monto que se estime pertinente, conforme a derecho y al mérito de autos, con costas de la causa y del recurso.

**SEGUNDO:** Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella *resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso



enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.

En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le faltan (N°4) *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*; y, (N°5) *“La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”*.

**TERCERO:** Que, analizando el reproche formal respecto a la falta de indicación de la preceptiva que justifica la decisión, cabe señalar que los sentenciadores de alzada, cuando resuelven del modo reprobado, además de eliminar ciertas consideraciones, reproducen en lo demás el fallo inicial, entre lo cual, por cierto, el plexo normativo que sustenta la decisión y con ello hace suyo los mismos, de manera que el defecto que se invoca no es tal, dado que son concurrentes las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, debiendo así descartarse el libelo en este extremo.

**CUARTO:** Que, en tanto, sobre el reproche asociado a la falta de consideraciones que sirven de fundamento a la decisión, ha sido esta Corte Suprema la cual enfatiza la importancia de cumplir con tal disposición, dada la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible,



asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

**QUINTO:** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: *las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas* (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

**SEXTO:** Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “*Los Recursos Procesales*”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido



arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: *Los Recursos Procesales*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

**SÉPTIMO:** Que, esta necesidad de fundamentación se exige en cualquier aspecto que tenga relevancia con el asunto litigioso pues se busca una decisión judicial que sea comprensiva, completa y exhaustiva, de manera que ella permita conocer con precisión los hechos probados, la valoración de la prueba realizada por el juez y la motivación del fallo que respalde sus decisiones, pues dichos aspectos dimanarían del llamado *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, por consiguiente, los sentenciadores de alzada, en este caso, al afirmar que falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, cual es, la existencia del daño, en contradicción de lo afirmado por el sentenciador de primera instancia, requerían de un análisis profundo sobre el particular, dado que además, postularon la necesidad de exigir un mayor rigor probatorio sobre dicho aspecto, en atención a la corta edad que los demandantes tenían a la época de los hechos o bien que, algunos de ellos, no habrían nacido. Así, esto último, en sí, pareciera reflejar que el tribunal de alzada les impone a ciertos demandantes una exigencia procesal



distinta, en circunstancias que no existe norma legal que apunte en esa dirección. Es más, incluso, dado el contexto en que se suscitan los hechos y la circunstancia que los actores se encontraban en su etapa de infancia y niñez, es el Estado de Chile el que, a través de sus agentes, vulneró sus derechos y se apartó de las políticas de bienestar infantil que debían imperar, por tanto, la existencia de este contexto, más allá de acrecentar la carga probatoria, en realidad, permite sustentar que el daño sí estuvo acreditado con la prueba aportada, de manera que los magistrados de segunda instancia no explicitaron de manera real y cierta los fundamentos para proceder de la forma censurada.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo dicho, dado que los sentenciadores de alzada no entregaron una justificación que avale su decisión, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

## II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

**NOVENO:** Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley de un vasto número de normas nacionales e internacional, asegurando que se desconocen y se ponderan de forma errada los elementos probatorios entregados y, por lo dicho, pide invalidar la sentencia recurrida y se dicte -acto continuo y sin nueva vista- pero



separadamente, el fallo que se conforme a la ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecido en el fallo recurrido, acogiendo las peticiones concretas contenidas en el petitorio de la demanda, con costas de la causa y del presente recurso.

**DÉCIMO:** Que, dado que el recurso de invalidación formal fue acogido, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

**I.** Que se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por la abogada, señora Claudia Rojas Cabrera, en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

**II.** Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción de la Ministra señora Gajardo.**

**Rol N° 15.171-2024**



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:40

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:40

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 08/05/2026 11:36:41

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:41



En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del considerando 32°.-

En tanto, de la sentencia casada, se preserva el primer párrafo de su parte expositiva, al igual que los considerandos 1 a 6, eliminándose las siguientes reflexiones.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandada, conforme a lo dicho, protesta sobre el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva, argumentando, en términos generales que, el Estado ha efectuado diferentes prestaciones que apuntan al resarcimiento del daño causado, por consiguiente, ello debe ser ponderado.

Sobre aquello, este tribunal ha referido que, de la revisión de la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, usado como elemento de interpretación de la ley, aparece de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Es así como, del análisis de dicho cuerpo normativo resulta que éste establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.



De esta manera, las prestaciones otorgadas por el Estado a través de las leyes de reparación son plenamente compatibles con otras indemnizaciones que requieran los afectados pues la naturaleza jurídica de ambas prestaciones son distintas, por tanto, los planteamientos efectuados por la defensa fiscal fueron correctamente descartados.

**SEGUNDO:** Que, en un mismo sentido, se apunta como agravio el rechazo de la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, lo que esta Corte no sólo comparte con los argumentos expresados por el tribunal de primer grado para descartarla sino que, igualmente, se ve en la necesidad de reforzar la circunstancia que el hecho generador del daño lo conforma un delito de lesa humanidad, calidad de la cual dimana, entre otras cosas, la imprescriptibilidad de las acciones y, tal como se razonase en el fallo en cuestión, dicha excepción no puede prosperar y con ello el yerro atribuido no es concurrente.

**TERCERO:** Que, en tercer lugar, la defensa fiscal apunta que el daño moral demandado y su entidad no fue acreditada, lo cual en una aseveración que se sostiene, únicamente, en la revalorización que efectúa el demandado, sin que se entreguen razones valederas para desvirtuar las conclusiones adoptadas en primera instancia.

En efecto, el daño por repercusión que se requiere está plenamente acreditado, existiendo prueba que sustenta su concurrencia y extensión ya que, en concreto, la demandante rindió declaración de dos testigos, quienes estuvieron contestes en afirmar que el procedimiento de detención se verifica delante de los menores, apareciendo como razonable que el violento arresto de un padre genere un daño emocional en los hijos que lo presenciaron, lo cual se agrava con su ausencia que, en al menos una de las detenciones, duró cerca de dos meses, período de tiempo en que el padre y principal sustento económico de la familia Luarte Contreras, estuvo ausente, sin conocerse su paradero y que al retornar al hogar, los mismos pudieron observar el deplorable



estado físico y psicológico en que él se encontraba, al punto que el Informe clínico de daño del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), del Servicio de Salud de Concepción, aborda la existencia de *“un profundo daño al proyecto de vida del evaluado, de tal magnitud que puede hablarse de un antes y un después en el curso de su vida claramente provocado por la fractura que representa la represión política sufrida.”*

De esta forma, es concreto el daño provocado a los actores, quienes vieron truncada las primeras etapas de su vida y, tal como se detalla en el referido informe, los eventos traumáticos transformaron la existencia de su progenitor que, *junto con lesionar su libertad personal de decidir el curso de su vida, vio coartada sus posibilidades de desarrollo en los planos laboral y socioeconómico, obligando a su familia a la pobreza, la precariedad y posteriormente la fragmentación del núcleo familiar, porque la víctima fue impedida de proveer adecuadamente las necesidades básicas de subsistencia de sus hijos;* por consiguiente, toda su prole padeció el cambio de vida que provocó el hecho dañoso, sumado al evidente menoscabo intergeneracional que ello les provoca.

Así las cosas, no está presente el agravio postulado y debe ser descartada la protesta planteada.

**CUARTO:** Que, por parte del demandado, finalmente se reclama por la fijación de intereses y reajustes establecidos en el fallo, aseverando que el actor requirió en su demanda una sola fórmula de cálculo y no efectuó ninguna versión alternativa como la que se fijó en estos autos.

**QUINTO:** Que, en este ámbito, el sistema de reajustabilidad e intereses fijado por el tribunal no es más que la forma legal que se determina para los casos en que, por medio de una sentencia judicial, se establezca la obligación de pagar una suma de dinero, siendo el artículo 1559 del Código Civil el que fija estas reglas, con lo cual, al proceder de dicha forma, no existe yerro de parte de la sentenciadora de instancia.



**SEXTO:** Que, también recurrió de apelación la parte demandante, la cual cuestiona el monto otorgado como indemnización al considerar que dicha suma resulta exigua y no responde a los parámetros que la propia Corte Suprema ha establecido en casos similares, apartándose, por cierto, de la obligación de reparación íntegra que pesa sobre el Estado de Chile en casos de crímenes de lesa humanidad.

De esta forma, reprocha que el tribunal de primera instancia no entregue razones para comprender el valor fijado para cada uno de los actores, sobre todo si se considera el gran daño causado al padre de ellos, el cual repercutió en su vida y en los padecimientos que describe.

Por tanto, solicitó que la confirmación del fallo, con declaración que la indemnización de perjuicios para cada uno de los demandantes, se acreciente a cien millones de pesos.

**SÉPTIMO:** Que, conocida es la dificultad que se asocia a la cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial, dado que el principio de reparación integral, le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular.

De esta manera, en mérito de la prueba rendida, se ha de fijar una suma de treinta millones de pesos para cada uno de los actores, suma que se estima condigna a las alegaciones fácticas que fueron acreditadas, siendo así una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, además, del daño físico o mental sufrido por las víctimas por repercusión, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración de derechos respecto de su padre y las consecuencias de aquello, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de



fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-4439-2020, **CON DECLARACIÓN** que el monto de la indemnización de perjuicios otorgada en favor de cada uno de los demandantes, en su calidad de víctimas por repercusión, queda fijada en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.-), manteniendo la forma de cálculo de los reajustes e intereses, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción de la Ministra señora María Cristina Gajardo H.**

**Rol N°15.171-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:45

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:46

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 08/05/2026 11:36:46

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 08/05/2026 11:36:47



En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

